

Tratado OMPI sobre Propiedad Intelectual/Recursos Genéticos/ Conocimientos Tradicionales Asociados

WIPO Treaty on Intellectual Property / Genetic Resources / Associated Traditional Knowledge

— Martín Michaus R.* —

Resumen

En la Conferencia Diplomática de 2024 en la OMPI, tras 25 años de negociación entre países megadiversos y usuarios de recursos genéticos, se aprobó el “Tratado sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados”. Su objetivo es mejorar la calidad del sistema de patentes en estos ámbitos y evitar concesiones erróneas. Para ello, establece dos mecanismos: el “Requisito de Divulgación” y los “Sistemas de Información”. El primero fue ampliamente debatido, y el segundo requiere apoyo a oficinas de patentes e indígenas. Este estudio analiza sus implicaciones, implementación y relación con acuerdos como el Protocolo de Nagoya y el ADPIC. WIPO Treaty on Intellectual Property / Genetic Resources / Associated Traditional Knowledge.

Palabras clave

OMPI, Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales, Tratado.

Abstract

At the 2024 WIPO Diplomatic Conference, after 25 years of negotiations between megadiverse countries and users of genetic resources, the “Treaty on Intellectual Property, Genetic Resources, and Traditional Knowledge Associated with Genetic Resources” was approved. Its goal is to improve the quality of the patent system in these areas and prevent erroneous grants. To achieve this, it establishes two mechanisms: the “Disclosure Requirement” and “Information Systems.” The first was widely debated, while the second requires support for patent offices and Indigenous peoples. This study analyzes its implications, implementation, and relationship with agreements such as the Nagoya Protocol and TRIPS.

Keywords

WIPO, Intellectual Property, Genetic Resources, Traditional Knowledge, Treaty.

* Consejero del despacho Basham, Ringe y Correa, S.C., Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Maestro en Derecho Comparado por la Universidad de Illinois, Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Panelista y Asesor del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Expresidente: (1) Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI), (2) Grupo Mexicano de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI). (3) Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). Miembro de la Asociación de Profesores e Investigadores en Propiedad Intelectual. Profesor de Propiedad Intelectual en la Universidad Anáhuac y Universidad Panamericana de México y del Máster de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE) en Madrid, España. Conferencista en diferentes foros nacionales e internacionales.

Introducción

El pasado mes de mayo del 2024, se llevó a cabo la Conferencia Diplomática, en la sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que había sido convocada por la Asamblea General, desde el mes de Julio del 2022 con el fin de concluir las negociaciones de un Instrumento Internacional relacionado con Propiedad Intelectual, Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados. Por acuerdo de los países miembros de OMPI, en el año 2000 fue establecido el Comité Intergubernamental (CIG), en Propiedad Intelectual (PI), Conocimientos Tradicionales (CT), Recursos Genéticos (RG) y Expresiones Culturales Tradicionales (ECT) de acuerdo con el mandato de la Asamblea General, sus tareas se encontraba el estudio, discusión, negociación y eventual aprobación de posibles instrumentos internacionales relacionados con este tema por demás complejo.

Si bien, después de más de veinte años de negociaciones, se logró la aprobación del tratado en cuestión, debe precisarse que existen otros dos proyectos de tratados internacionales, uno relacionado con los (CT) y otro respecto a la protección de las (ECT), que se encuentra en proceso de negociación.

En este estudio mencionaremos someramente el contexto histórico, los objetivos que se buscan con este instrumento internacional y analizaremos los mecanismos para alcanzarlos, como son el “Requisito de Divulgación” y “Sistemas de Información”, así como otros aspectos relevantes, del Tratado como la “No retroactividad”, el “Proceso de entrada en vigor” y el “Apoyo Mutuo con otros Tratados Internacionales”, como lo son el “Tratado de Cooperación en Materia de Patentes”(PCT), el “Protocolo de Nagoya”(Prot Nag), el de “Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” Propiedad Intelectual (ADPIC) y la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (DNUPI)

I. Contexto histórico

Según una nota del Organismo, este Instrumento Internacional se trata del primer Tratado de la OMPI que aborda la interrelación de la Propiedad Intelectual con los (RG) y los (CT), y que incluye específicamente disposiciones para los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

A lo largo de los años ha existido un amplio debate sobre la forma en que el sistema de Propie-

dad Intelectual(PI), puede promover de manera más eficaz la protección a la Biodiversidad y más específicamente a los objetivos de la Convención de Diversidad Biológica de 1992(CDB), qué surgió como consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, (RIO+20) llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil conocida como “Cumbre de la Tierra” que tenía tres objetivos:

- a) El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNCCO);
- b) El Convenio Marco de las Naciones Unidas contra la Desertificación(UNCCO); y
- c) El Convenio de Diversidad Biológica. Es interesante mencionar como dato histórico, que fue en el año 1992, en el que se llevó a cabo “La Cumbre de la Tierra”, en Brasil cuyo objeto de celebración fue lo que algunos denominaron los ”500 años el Descubrimiento de América” y otros, “El Encuentro de dos Culturas”. Como resultado de la reunión internacional, se consideró que los (RG) que se habían considerado a la libre disposición de la humanidad, dejaran de estarlo y pasarán a ser parte de la soberanía de los estados y por consecuencia el acceso a los mismos, requeriría de la autorización del Estado correspondiente, así como del consentimiento previo e informado de las Comunidades Indígenas en donde se encontrarán. Se previó que su utilización requeriría un acuerdo equitativo entre el proveedor del recurso genético y el adquirente, para una distribución justicia equitativa de los beneficios que se derivaran de la utilización de estos.

Entre los objetivos de la CDB se encuentran:

- a) La conservación de la diversidad biológica;
- b) El uso sostenible de sus componentes; y
- c) La participación justa, equitativa y eficiente de los beneficios derivados de la utilización sostenible de sus componentes como son los RG.

La CDB contiene disposiciones sobre los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos tradicionales de vida pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En el convenio se reconocen las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales como factores importantes del mantenimiento de su cultura y autosuficiencia en el desarrollo económico. Los gobiernos deben facilitar los contactos y la cooperación entre los pueblos y los gobiernos para preservar el respeto a su integridad siempre contando con la participación de todos los interesados.



La CDB reconoce el derecho soberano de los estados sobre sus recursos biológicos, así como la cercana dependencia con el conocimiento tradicional de los pueblos y Comunidades Indígenas que implican estilos de vida basados en estas riquezas. Cómo se mencionó, la CDB prevé la conveniencia de compartir los beneficios de manera equitativa por el uso y la explotación del conocimiento tradicional y las innovaciones. La CDB, reserva a los estados el derecho de explotar sus propios recursos, contraviniendo la creencia anterior que todo era Patrimonio de la Humanidad (Arts. 3 y 15.1). Los tres principales objetivos del (CDB). son: a) la conservación de la diversidad biológica b) la utilización sostenible de sus componentes; y c) la participación justa y equitativa que se derivan de la utilización de los RG (Michaus Romero 2019, p . 121)

Para lograr el tercero de estos objetivos, el 21 de octubre de 2010 en la ciudad Nagoya, Japón se adoptó el Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los (RG) y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios. En el PN se establecen las condiciones de cooperación acordadas entre las partes contratantes y se promueve el uso de RG vinculados con los CT. al fortalecer la oportunidad de compartir de manera justa y equitativa los beneficios que permitan que las comunidades puedan beneficiarse del uso de sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

En cuanto a la transferencia de tecnología, el convenio establece que ésta deberá hacerse en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual de las partes y sean compatibles con ella. Debe asegurarse el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas científicas y socioeconómicas, así como la información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales. Debe prestarse especial atención en el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el fortalecimiento los recursos humanos y la creación de instituciones

Actualmente existen 168 países signatarios de la CDB, de un total de 196 que se adhirieron. Por otra parte 141 países han ratificado el (PN) , pero solo 92 lo han firmado .Un número considerable de países, no han implementado en sus legislaciones los principios de este último ya sea en lo ambiental o en la de PI y por varios años no existió consenso, sobre la posible armonización en un nuevo tratado para la aplicación obligatoria u

optativa del "RDP", al momento de solicitar una patente.

Por otra parte, en el año 2001, se llevó a cabo la primera reunión del Comité Intergubernamental de OMPI(CIG), que por mandato de la Asamblea General, tuvo a su cargo el proceso y desarrollo de las negociaciones del Tratado recientemente aprobado.

En el 2002 por invitación de la Conferencia de las Partes (COP), OMPI preparó un estudio técnico sobre los métodos que rigen el sistema de patentes y los requisitos de divulgación para los RG y CT. Los resultados de este estudio estuvieron disponibles en la COP del 2004. En el año 2007, la OMPI adoptó la Agenda de Desarrollo y La Declaración De las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y para el 2010 se celebró y aprobó el Protocolo de Nagoya. Es en el 2012, cuando surgió en el (CIG) un primer documento consolidado, que en el 2019 se transformó en un documento preparado por quien presidía dicho Comité, como un documento Internacional. En el 2022, la Asamblea General tomó la decisión en convenir, en una Conferencia Diplomática, por lo que en el 2023, se realizaron sesiones especiales de preparación, para que en el 2024, finalmente se aprobara el "Tratado de la OMPI, Sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales"

II. Objetivos del tratado de la OMPI

En el preámbulo del Tratado, se manifiesta que las partes están deseosas de promover la eficacia, transparencia y calidad del sistema de patentes en relación con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Se subraya la importancia de que las oficinas de patentes tengan acceso a información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para impedir que se concedan erróneamente patentes sobre invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva con respecto a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genético.

Reconocen la función que podría cumplir el sistema de patentes para contribuir a la protección de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y que un requisito de divulgación internacional en relación con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos en la solicitud de patente contribuye a la seguridad y

coherencia jurídicas y, por tanto resulta beneficioso que el sistema de patentes y para los proveedores y usuarios de dichos recursos y conocimientos. Las partes del tratado están conscientes de la “Declaración de las Naciones Unidas para el Derecho de los Pueblos Indígenas” y del compromiso a alcanzar los fines expuestos en ella y afirman hacer todo lo posible para incluir a los pueblos indígenas de las comunidades locales, según proceda al aplicar el presente Tratado.

III. Objetivos del Tratado y Mecanismos para alcanzarlos.

3.1. Objetivos previstos en el tratado (art 1)

- a) Aumentar la eficacia, la transparencia y calidad del sistema de patentes en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
- b) Impedir que se concedan erróneamente patentes para invenciones que no sean nuevas ni conlleven la actividad inventiva en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

3.2. Mecanismos

Los mecanismos para alcanzar estos objetivos son dos fundamentalmente, el “Requisito de Divulgación”, previsto en el artículo tercero del tratado y el “Sistema de Información” que contempla, el artículo sexto del mismo documento.

En este estudio, si bien analizaremos los dos mecanismos que guardan la misma importancia y se requieren para el funcionamiento del tratado, así como el cumplimiento de sus objetivos, haremos énfasis en el primero de ellos, es decir en lo que se ha denominado “Requisito de Divulgación Previa en materia de Solicitudes de Patentes, Relacionando con el Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados (RDP), en virtud de las implicaciones que puede tener en los usuarios del sistema, como los solicitantes de patentes, pero también para las comunidades indígenas, en donde se encuentran los recursos genéticos. Así también, porque hay países que, en sus legislaciones, ya sea ambientales o de propiedad intelectual tienen previsto, de alguna forma este requisito de divulgación, y cuentan con experiencia en su aplicación, esto sin perjuicio de países que aún no sean miembros del PN y que tampoco tengan pensado en adherirse a este tratado de la OMPI.

3.2.1. Requisito de Divulgación en el Derecho de Patentes.

Las invenciones se protegen a través del otorgamiento de la patente, existen invenciones patentables y no patentables. Para que una invención sea patentable, debe cumplir con tres requisitos, previstos en las legislaciones de patentes, de prácticamente todos los países. Estos requisitos son: a) Novedad, b) Actividad Inventiva y c) Aplicación Industrial. Por razones de espacio no nos detenemos a analizarlos, pero, mencionaremos que son esenciales al momento de estudiar por parte de la autoridad la patentabilidad de la invención, y determinar el otorgamiento o negativa de la patente.

La patente, confiere a su titular un derecho exclusivo de explotación, por un tiempo determinado, que es de 20 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente y por consecuencia el titular del derecho puede excluir a terceros que no cuenten con su autorización o consentimiento para explotarla, en los términos que esté descrita y delimitada en el capítulo reivindicitorio. El pago de las tasas y explotación de la invención permite que la misma se mantenga en vigor. El que se divulgue con suficiente detalle al momento de solicitarla, se fomenta la innovación y por consecuencia la mejora continua de las tecnologías. Es así, que la divulgación forma parte de la base fundamental del derecho de patentes. Si la invención no se divulga totalmente, puede traer como consecuencia su invalidez. En el proceso de la obtención de la patente, se le puede requerir al solicitante que divulgue la mejor manera conocida para llevar a cabo la invención reivindicada, qué puede ser una manifestación, del “estado de la técnica y constituye una forma para corroborar, si el inventor que aparece en la solicitud es en realidad el verdadero inventor.

En la legislación de los distintos países, particularmente miembros de la Convención de París, del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el ADPIC, entre otros, prevén el requisito de divulgación en diferentes momentos, como pueden ser al momento de solicitar la patente o durante el procedimiento de la misma, o una vez otorgada la patente correspondiente, o por requerimiento de la Corte o Autoridad Administrativa en los casos de infracción o invalidez de la patente. Este requisito de divulgación puede ser en algunos países, espontáneo o en algunos otros bajo ciertas circunstancias por requerimiento del examinador de la oficina de patentes o de la autoridad admi-



nistrativa o judicial que tenga el caso, para evaluar su otorgamiento, su posible validez o invalidez, o la invasión del derecho conferido a su titular. En el proceso de divulgación, es relevante considerar según la ley del país de que se trate, si las publicaciones de los documentos de patentes constituyen un arte previo o no pueden serlo, respecto a solicitudes de patentes relacionadas, como continuación en parte o divisionales. Así también respecto de solicitudes de patente que hayan sido publicadas o aún no publicadas o cualquier otra información como productos, fotografías información en internet, conocimientos tradicionales, acceso a recursos genéticos o información concerniente aún uso previo.

3.2.2. Requisito de Divulgación en las Solicitudes de Patente, Relacionados con el Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados a Recursos Genéticos.

Previo al estudio de lo que puede consistir el requisito de divulgación, relacionado con el acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, es conveniente tratar de precisar lo que se entiende por recurso genético y por conocimientos tradicionales, así como su fuente, aunque no se cuentan con definiciones universalmente aceptadas,

Para efectos del Tratado, en el artículo segundo que contiene una lista de términos;

se establece que se entenderá por:

- a). “Material Genético”.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.
- b). “Recursos Genéticos”.- El material genético de valor real o potencial.
- c). “Fuente de los Recursos Genéticos”.-Cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los recursos genéticos,, por ejemplo un centro de investigación un banco de genes, Pueblos Indígenas y comunidades locales, el sistema multilateral del tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura(ITPGR-FA) o cualquier otra conexión o depósito ex situ de recursos genéticos.
- d). Fuente de Conocimientos Tradicionales Asociados a los Recursos Genéticos. -Cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, por ejemplo, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patente y las publicaciones sobre patentes.

Cabe mencionar, que en una nota al pie del artículo dos del Tratado, se precisa, que la definición de “recursos genéticos”, en concordancia con la manera en que se entiende el término en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, no tiene por fin incluir los “Recursos Genéticos Humanos”

Por su parte el Convenio sobre la Diversidad Biológica ha definido a los recursos genéticos como a todo aquel material de origen vegetal, animal o microbiano que contiene unidades funcionales de la herencia o genes y que presente valor real o potencial. Los recursos genéticos de las plantas cultivadas y de los animales domésticos constituyen la base biológica de la seguridad alimentaria mundial.

Para OMPI, el término de “recursos genéticos” (R.G.) se refiere al material genético de valor real o potencial. Es todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Como ejemplos cabe citar material de origen vegetal, animal o microbiano como puedan ser las plantas medicinales, los cultivos agrícolas y las razas animales.

Los Recursos Genéticos, se vinculan con la propiedad intelectual, puesto que si bien, tal como se encuentran en la naturaleza, no son creaciones de la mente humana, y por ello no pueden protegerse directamente como propiedad intelectual (P.I.) ; no obstante, hay algunas cuestiones de P.I. relacionadas con los R.G, como por ejemplo las invenciones o las variedades vegetales basadas en los R.G., o desarrolladas a partir de los mismos, (estén o no relacionadas con los C.T.) pueden protegerse mediante patentes o derechos de obtentor.

En la consideración de las cuestiones de P.I. relacionadas con los R.G., la labor de la OMPI complementa los marcos de acceso y participación en los beneficios que establecen el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Protocolo de Nagoya así como el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, conocida con la siglas en inglés (FAO).

Los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima de la que el mundo depende para mejorar la productividad y calidad de los cultivos, la ganadería, la silvicultura y la pesca, así como para mantener poblaciones saludables de especies silvestres.

Por su parte, los CT, contienen un valor intrínseco, social, cultural, espiritual, económico, científico,

intelectual y educativo. No se trata de sistemas estéticos, sino que constituyen un marco diverso de innovación y creatividad continua, que beneficia a las Comunidades Indígenas y a la sociedad en general. Se entienden como, el conocimiento, el saber hacer, contar con ciertas habilidades y desarrollar prácticas e innovaciones, que tienen como una característica común, pasar de generación en generación en un contexto tradicional. Forman parte del estilo de vida tradicional de las Comunidades Indígenas, quienes actúan como guardianes o custodios de los CT, de su comunidad. Del desarrollo de los CT, por parte de las comunidades, se pueden generar nuevas tecnologías y por consecuencia diversos campos tecnológicos orientados a una amplia gama de tecnologías como la de los alimentos, pesquera, agroalimentaria, agropecuarias, de la salud y de recreación, de la información y comunicación, de la construcción, manufactura, entre otras.

En lo que se refiere, al Requisito de Divulgación, y las solicitudes de patente relacionado con el acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, es conveniente señalar como antecedente, que en el año en el año 2002 a invitación a la conferencia de las partes (COP), en el CDB, OMPI preparó un Estudio Técnico sobre los Métodos que Rigen en el Sistema de Patentes relacionados con los RG y CT. Los resultados de este estudio estuvieron disponibles en la COP del 2004. En el 2016 en la 29^a sesión del CIG, publicó un segundo estudio ratificando el estudio técnico presentado el 2004. En el 2017 OMPI, publicó un tercer estudio con una experiencia y perspectivas enriquecidas, pero considerando que la investigación científica moderna y explotación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales podrían ofrecer beneficios a la humanidad. (OMPI 2017).

En el estudio se hace el cuestionamiento de cómo el sistema de patentes puede auxiliar a los científicos, empresas comerciales, sector público instituciones de investigación y la sociedad civil para lograr estos beneficios y al mismo tiempo salvaguardar los derechos e intereses de los países ricos en biodiversidad, innovadores, comunidades indígenas y locales, así como a la comunidad científica. Para esos años algunos países ya habían implementado en sus legislaciones sobre patentes el (PDR), relacionado con GR y CT. Actualmente aproximadamente 30 países lo tienen previsto. Algunos en su legislación de PI, como Alemania, Bélgica, Comunidad Andina, (Decisión 486), China, Dinamarca, España, India, Suiza, Unión Europea (Directiva 98/44/EC), etc. Algunos solicitantes deben cumplir con el requisito, para el otorgamiento de la patente,

otros han incluido en sus regulación ambiental, de biodiversidad o de transferencia de tecnología un mecanismo similar consistente en la exhibición de un contrato licencia identificando la procedencia geográfica del RG y cumplir con los lineamientos de los acuerdos para la distribución de los beneficios previstos en el (PN); como Brasil, Costa Rica, Etiopía, Filipinas ,etc.

Algunos de los países que ya contemplan este requisito lo tienen con carácter voluntario (Unión Europea: Directiva 98/44/CE, 1998) y otros de carácter obligatorio. (Vietnam Circular N. 01/2007/ TT-BKHCN, 2007) (Suiza Ley Federal de Patentes, 1954)

El requisito de carácter voluntario puede ser como parte de la tramitación de la patente sin ninguna consecuencia en su procedimiento de validez, mientras que un requisito obligatorio puede adoptar la forma de una mera formalidad en la tramitación de las patentes, con posibles consecuencias previas a la concesión o puede considerarse un criterio de patentabilidad con posibles implicaciones en la validez de las patentes. El requisito obligatorio puede ser respecto de formalidades, similar por ejemplo a la obligación de proporcionar detalles sobre los documentos de prioridad y así mantener esta fecha, pero también puede ser un requisito obligatorio de carácter sustutivo, en el sentido de que la evaluación de la patente (por un examinador o un tribunal) requiere que se determine si se ha cumplido el requisito antes de que se decida si debe concederse una patente (o mantenerse una patente existente) (OMPI 2017).

Por otra parte, como se ha mencionado, en algunos países este requisito de divulgación se ha introducido en la legislación sobre propiedad intelectual y en otros en la materia de biodiversidad o de acceso y participación en los beneficios, que en distintos casos puede aplicarse a diversos derechos de propiedad intelectual. En cuanto al contenido, la información divulgada, es importante el concepto de origen, que se ha entendido en sentido amplio para incluir, el origen real del recurso genético o del conocimiento tradicional, del país de origen, que permite determinar la jurisdicción de la que se obtuvo el material o una ubicación más específica (OMPI 2020).

3.2.3 “Requisito de Divulgación” en el Tratado de la OMPI

Uno de los mecanismos previstos en el tratado para cumplir con los objetivos señalados en el artículo



primero, es el consistente, en el “Requisito de Divulgación”, previsto en el artículo tercero, que prevé ciertas obligaciones para las partes contratantes, que podrían estructurarse de la siguiente manera:

a) Invención reivindicada en una solicitud de Patente, basada en RG

Exigencia de Divulgación:

El país de origen o en caso de desconocimiento, la fuente de los recursos genéticos. (Art 3, 3.1 a y b)

b) Invención reivindicada en una solicitud de patente basada en CT asociados a los RG

Exigencia de Divulgación:

Los Pueblos Indígenas o la comunidad local según corresponda que proporcionarán los CT asociados a RG o en caso del que el solicitante desconozca la información o no se aplique, se deberá divulgar la fuente de los CT asociados a RG. (Art 3. 3.2 a y b)

c) Desconocimiento de la Información, mencionada en A y B

Exigencia al Solicitante: Formule una declaración a tal efecto afirmando que el contenido de la declaración es verdadero y correcto a su conocimiento. (Art 3.3.3)

d) Orientación para:

- Cumplir con Requisitos
- Rectificar falta de inclusión de la información mínima en Arts. 3.1 y 3; o,
- Corregir divulgaciones erróneas o incorrectas.

e) No existe obligación de verificación.

Las Oficinas no estarán obligadas a verificar la autenticidad de la divulgación

f) Información divulgada a disposición del público.

Cada parte pondrá a disposición del público la información divulgada de conformidad con los procedimientos en materia de patentes, sin perjuicio de la protección de la información confidencial

Al final del texto del artículo tercero, se incluyeron dos “Declaraciones Concertadas”: La primera respecto a la exigencia de revelar el país de origen de los recursos genéticos, cuando la invención reivindicada esté basada en ellos.

Al respecto señala, que en el caso que haya más de un país de origen, el solicitante divulgará el país de origen en que se hayan obtenido realmente los recursos genéticos (Art 3.1.a).

La segunda “Declaraciones Concertadas”, precisa, que la expresión “según corresponda” del artículo 3.2., a) no debe interpretarse en el sentido de dar flexibilidad a las Partes Contratantes, para no exigir a los solicitantes que divulgue la información exigida en el artículo 3.2, a).

En la misma declaración, se señala, que para mayor certeza del artículo 3.2 a) se aplicará sin que tengan ningún efecto en el alcance del requisito de divulgación previsto en el artículo 3.

En el “Estudio Técnico sobre los Requisitos Divulgación en los Sistemas de Patentes Relativos a los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales” preparado por OMPI, por invitación de la CDB (OMPI 2004), se señala que los requisitos del derecho de patentes reconocidos son utilizados para exigir la divulgación de RG o CT, en aquellos casos en que es necesario el acceso al RG para que un experto en la materia pueda realizar la invención o lo haga de la mejor manera posible o los RG no estén disponibles, así también para que aún y cuando ya estén a disposición de expertos en la materia se cuente con una descripción íntegra de los RG.

En el caso de CT que pueden constituir una contribución a la invención tal como se reivindica, se le puede exigir al solicitante que divulgue el nombre del proveedor del CT, que podría ser considerado como coinventor. En el caso de qué los CT estén relacionados con la invención reivindicada, y que puede incidir en la validez de la solicitud o sean necesarios para comprender el concepto inventivo, algunas legislaciones en el ámbito de patentes exigen su divulgación.

Conforme al estudio de OMPI antes citado, existen diversos vínculos entre el derecho de patentes y la justificación de la divulgación tanto en lo que se refiere a los RG como a los CT.

En algunos casos, en referencia a los RG, cuando es necesario su acceso para realizar o repetir la invención reivindicada, o para ejecutar el modo de realización preferido de la invención Respecto de los CT, para determinar si estos forman parte del estado de la técnica conocida por el solicitante y evaluar si la invención solicitada o reivindicada es nueva o no evidente. Así también en los supuestos

en que los CT, hayan sido suministrados directamente para poner a punto la invención y poder determinar si el proveedor o titular de los CT, puede ser considerado como coinventor.

Los requisitos de divulgación pueden proceder del derecho de patentes vigente o de otros principios distintos al mismo, respecto de los cuales, también se deriva una posible obligación para exigir la divulgación al acceso a los RG o CT, como pueden ser en las normas del CBD, FAO o el derecho contractual, a través de los contratos de licencia como mecanismos para aplicar las normas en la distribución justa y equitativa de los beneficios, en armonía con los principios contenidos en el PN.

Previo a la aprobación del tratado, y a lo largo de las negociaciones, así como en diferentes sectores de la industria y academia se hicieron cuestionamientos sobre la inclusión de este requisito de divulgación y la forma de implementarlo, frente a los países en los que en su legislación nacional ya se encontraba previsto.

Los que se pronunciaron a favor de incluir el requisito de divulgación en el tratado, pero además hacerlo exigible, es decir obligatorio sostenían lo siguiente:

- 1) Conferiría al Sistema de Patentes mayor certeza legal, transparencia y eficacia.
- 2) Facilitaría la identificación del arte previo y se reduciría el otorgamiento de patentes erróneas, por carecer de novedad o actividad inventiva.
- 3) Promovería la distribución equitativa de los beneficios.

Quienes, al contrario, cuestionaban la celebración del tratado y se oponían a la inclusión del “Requisito de Divulgación”, sostenían lo siguiente:

- 1) Desmotivaría a la innovación y las empresas mantendrían sus proyectos de investigación en el ámbito de los secretos industriales.
- 2) Generaría incertidumbre para los solicitantes y titulares de derechos.
- 3) El sistema de patentes no fue diseñado para estos propósitos.

IV. Sanciones y recursos

El Tratado prevé sanciones y recursos (Art 5), en el caso de incumplimiento de la obligación de proporcionar información exigida en el artículo 3 del presente tratado, que se refiere al Requisito de Divulgación.

El artículo prevé diferentes supuestos, dirigidos a garantizar el cumplimiento, previsto en el artículo tercero dejando a las Partes Contratantes, para que establezcan medidas jurídicas, administrativas y/o políticas, apropiadas eficaces y proporcionadas para hacer frente a dicho incumplimiento (Art. 5.1).

Estos supuestos son los siguientes:

a) Rectificación

En el artículo 5.2, se señala que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.2 bis, cada parte contratante dará la posibilidad de rectificar la falta de divulgación de la información exigida en el artículo tercero antes de imponer sanciones u ordenar recursos

b) Exclusión de la Oportunidad de Rectificación

Una parte contratante podría excluir de la oportunidad de rectificación previsto en el artículo 5.2, en los casos en los que haya habido conducta o intención fraudulenta , según lo prescrito por la legislación nacional.

c) No se podrá Revocar, Invalidar o Despojar de fuerza jurídica los derechos de patente

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.4, ninguna Parte Contratante Revocará Invalidará, Despojará de fuerza jurídica los derechos de patente conferidos basándose solamente en que el solicitante no ha divulgado información especificada en el artículo tercero del Tratado. (Art5.3)

d) Sanciones o Recursos Posteriores a la Concesión

En el instrumento Internacional, se prevé (Art 5.4), que cada Parte Contratante podrá prever sanciones o recursos posteriores a la concesión cuando haya habido intención fraudulenta con respecto al requisito de divulgación del artículo tercero del tratado, de conformidad con su legislación nacional.

De los supuestos anteriores, puede inferirse, que:

- a) Se deja a que Las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación nacional, tomen medidas jurídicas administrativas y/o políticas, que garanticen el cumplimiento del artículo tercero del tratado.

- b) En caso en que no se cumpliera con el requisito de divulgación, las Partes Contratantes no podrán revocar, invalidar, o despojar de fuerza al derecho de la patente.



c) En el caso que la omisión del Requisito de Divulgación, previsto en el artículo 3, haya sido o existido con intenciones fraudulentas, por parte del solicitante de la invención reivindicada basada en recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, las Partes Contratante, podrán prever sanciones o recursos posteriores, de conformidad con su legislación nacional.

V. Sistemas de información

El otro mecanismo previsto en el tratado para cumplir con los objetivos, mencionados en el artículo primero, está incorporado en el artículo sexto bajo el rubro, “Sistemas de Información”. Este precepto señala, que las Partes Contratantes podrán establecer sistemas de información (como base de datos) de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, asociados a los recursos genéticos, sujetándolos a una condición fundamental, consistente en someterlo a la consulta cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales y otros sectores interesados, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales (Art 6.1).

Las Partes Contratantes, con las salvaguardias apropiadas determinadas en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y otros sectores interesados, deberán dar a las oficinas acceso a dicho sistema de información con fines de búsqueda y exámenes de solicitudes de patente.

En el precepto, se precisa que dicho acceso a los sistemas de información puede estar sujeto a la autorización, cuando corresponda, de las Partes Contratantes que hayan establecido los sistemas de información (Art 6.2).

La Asamblea de las Partes Contratantes podrá establecer uno o varios grupos de trabajo técnico para abordar cualquier cuestión relacionadas con los sistemas de información, cómo la accesibilidad a las Oficinas con las salvaguardias apropiadas (Art 6.3)

Desde hace varios años ha existido el interés de diferentes países, así como de organismos internacionales como OMPI, para la creación de bases de datos y catalogación de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos. También se han hecho esfuerzos muy importantes, en lo que se refiere a las expresiones culturales tradicionales, pero que no forman parte de este estudio. En lo que se refiere, al “Sistema de Información” previsto en el Tratado, este por sí solo sería insuficiente, para cumplir con

los objetivos del mismo, sino que se vincula estrechamente con el primero de ellos. Es decir el de la “Divulgación Previa”, para balancear el sistema y por una parte sean los solicitantes de una patente que comprende la invención reivindicada, que revele la información del origen o fuente del recurso genético o del conocimiento tradicional, pero por la otra especialmente en las oficinas de patentes, al igual que las Comunidades Indígenas, cuente con esa base de datos que les permita cerciorarse, sobre la protección defensiva de los mismos.

Las bases de datos son importantes para determinar el origen de información o de la existencia del arte previo que les permiten a las autoridades revisar las solicitudes de patente y poder definir si cumplen con los niveles de novedad y actividad inventiva necesarios para otorgar un derecho de propiedad intelectual o en su caso tanto el recurso genético pero particularmente el conocimiento tradicional pudiera considerarse que se encuentran en el dominio público al estar accesible en diversas bases de datos.

Resulta complejo determinar una metodología o catalogación aceptada por todos los sectores para garantizar por una parte la protección de los intereses sociales, culturales y económico de los pueblos indígenas y las comunidades locales, Pero los esfuerzos realizados entre otros por OMPI, han contribuido a robustecer precisamente los “Sistemas de Información”, a que se refiere el tratado, sin perjuicio de los sistemas o base de datos desarrollados por diferentes países.

VI. No retroactividad., Firma y entrada en vigor

En el artículo cuarto, se establece que una Parte Contratante no impondrá las obligaciones previstas en el Tratado, en relación con las solicitudes de patente que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor del Tratado, con respecto a esa Parte Contratante, sin perjuicio de la legislación nacional vigente.

Es importante mencionar, que de acuerdo al artículo 16, del Tratado que recientemente se aprobó en el mes de mayo de 2024, está abierto a la firma durante un año tras su adopción por toda parte que reúnan las condiciones requeridas para tal fin, y entrará en vigor de acuerdo con el artículo 17, tres meses después de que 15 partes que reúnen las condiciones mencionadas en el artículo 12, hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

En el artículo 12 se establecen las condiciones para hacer parte, indicando que ;A).-Todo estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente tratado(Art 12,1); B).-La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental, para ser parte en el Tratado (Art 12.2) y C) La Unión Europea al momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá hacer la declaración mencionada (Art 12.2), en el sentido de que esté debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos a ser parte del Tratado.

Sin perjuicio, de que, al momento de llevar a cabo este estudio, el Tratado aún no se encuentra en vigor y que, desde el punto de vista jurídico, debe aplicarse el principio de no retroactividad, como atinadamente se establece en el artículo cuarto, también es relevante. El hecho de que en el mismo precepto, se deja a las Partes Contratantes la posibilidad de exigir el “Requisito de Divulgación” pero a la luz de su propia legislación nacional, tomando en cuenta como se ha señalado que en diversos países ya contemplaban en su legislación de propiedad intelectual o en su caso, en la legislación ambiental o de protección a la biodiversidad, algún mecanismo por virtud del cual fuere necesario exhibir por algún medio, la prueba o acuerdo que revelará el origen o fuente del recurso genético o de los conocimientos tradicionales, en los que se basará una invención reivindicada a través de una solicitud de patente o a través de algún contrato u otro medio donde además estén reflejados los acuerdos sobre la distribución equitativa de los beneficios de una invención cuyo origen o fuente está sustentada en el recurso genético o conocimiento tradicional, de un Pueblo Indígena o Comunidad local.

VII. Relación con otros acuerdos internacionales

En el Tratado, se prevé que se aplicará de manera, que se apoyen mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al mismo (Art. 7). En el texto del precepto, aparece una “Declaración Concertada”, marcada con el número cuatro sobre una propuesta de modificación del “Reglamento de Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)”.

Así también una “Nota”, marcada con el número 5 en la que se sostiene que:

“Ninguna disposición del presente Tratado derramará o modificará cualquier otro instrumento internacional”.

Tomando en cuenta lo señalado, por el artículo séptimo, en lo que se refiere al apoyo mutuo con otros instrumentos internacionales, y el contenido de la “Nota Concertada”, Marcada con el número cuatro y la “Nota”, señalada con el número cinco, es pertinente, hacer referencia, entre otros a cuatro Instrumentos Internacionales; A).- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; B) Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; C) Protocolo de Nagoya; y D). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

7.1. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes..

Respecto a la primera “Declaración Concertada” ésta señala lo siguiente:

“Las Partes Contratantes” solicitan a la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes que se considere la necesidad de efectuar modificaciones en el reglamento del PCT y/o sus Instrucciones Administrativas con miras a ofrecer a los solicitantes que presenten una solicitud internacional en el marco del PCT en la que se designe a un Estado Contratante del PCT que, en virtud de su legislación nacional aplicable requiere la divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, la posibilidad de cumplir los requisitos de forma relativos a dicho requisito de divulgación ya sea en el momento de la presentación de la solicitud internacional con efecto respecto de todos esos, Estados Contratantes, o posteriormente, en el momento de la entrada en la fase nacional ante la oficina de uno de esos estados contratantes.”

Para que esto se lleve a cabo, se requerirá que El Tratado entre en vigor, es decir, que como ya se mencionó de acuerdo con el artículo 17, deben transcurrir 3 meses después de que 15 partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 12 hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión y con ello OMPI, analice el contenido y alcance de esta “Declaración Concertada”, y se lleve a cabo el proceso necesario de revisión y en su caso de modificación del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en los términos señalados en dicha Declaración.

7.2. Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

En lo que se refiere a la nota marcada con el número 5, al calce del artículo 7, en la que se señala



que “Ninguna disposición del presente Tratado derogará o modificará a cualquier otro acuerdo internacional, es trascendental, tomando en cuenta la interacción, que este nuevo instrumento internacional o mutuo apoyo, pudiera tener con diversos tratados especializados en materia de propiedad intelectual, administrados por OMPI, y aquellos vinculados con otras áreas, como la cultura, educación y el comercio.

Respecto de este último, resulta relevante la interacción o mutuo apoyo, que este nuevo tratado de la OMPI, pudiera tener con el “Tratado Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”, que constituye uno de los 18 anexos, del Acuerdo de Marrakech, por virtud del cual se creó la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Sus disposiciones se encuentran plenamente vigentes y han constituido el andamiaje internacional, para la estructura en materia de Propiedad Intelectual, de todos los países miembros al mismo, toda vez que sus legislaciones nacionales, están esencialmente sustentadas y armonizadas con ese instrumento internacional

Estas consideraciones, también pueden resultar aplicables a diversos tratados de libre comercio, celebrados por distintos países, a nivel bilateral o multilateral que contienen disposiciones en materia de Propiedad Intelectual y que reconocen la aplicación de diversos tratados especializados en la materia y el ADPIC.

7.3. Protocolo de Nagoya

Otro acuerdo internacional que debe ser motivo de apoyo mutuo con este instrumento o Tratado se refiere al Protocolo de Nagoya, que, si bien han transcurrido varios años desde su aprobación y cada vez más países lo han implementado, no ha estado exento de desafíos. Los países ricos en biodiversidad han comprendido la importancia de la conservación y protección de esta, así como la interacción de los temas ambientales con los temas económicos y culturales, y su intersección con la innovación. Este tratado, como mecanismo para el funcionamiento o cumplimiento de los objetivos de la Convención de Diversidad Biológica, tiene entre sus fines evitar la extracción ilegal de recursos genéticos y la utilización indebida de conocimientos tradicionales, que desde cierta perspectiva se identifica con la “biopiratería”.

Por otra parte, es fundamental que algunos países usuarios de los recursos genéticos y de los conoci-

mientos tradicionales se adhieran, si aún no lo han hecho, a la Convención de Diversidad Biológica de 1992, al Protocolo de Nagoya de 2010, así como a este nuevo Tratado de la OMPI.

En lo que respecta a los países megadiversos, proveedores de recursos genéticos y de conocimientos tradicionales, miembros tanto de la Convención de Diversidad Biológica como del Protocolo de Nagoya, deben asumir o seguir asumiendo el reto de una implementación efectiva y eficiente de este régimen ambiental internacional. Asimismo, es trascendental que se incrementen y, en su caso, se aceleren los acercamientos y seguimientos con los pueblos indígenas y comunidades locales para el fortalecimiento de sus capacidades. También deben instrumentar el proceso de adhesión al nuevo Tratado de la OMPI y apoyar a las oficinas de patentes para una implementación eficiente.

Por su parte, los usuarios de los recursos genéticos pueden contar con instituciones de investigación, compañías o individuos que deseen llevar a cabo investigación y desarrollo respecto de estos recursos. Es conveniente establecer acuerdos con los proveedores de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales sobre el uso de la propiedad intelectual como parte fundamental de los términos mutuamente acordados en la distribución equitativa de los beneficios. En este proceso de negociación, es importante considerar acuerdos comerciales o no comerciales sobre la distribución de los beneficios, la cesión o transferencia en favor de terceras partes de la titularidad o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual y mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por otra parte, distintos aspectos relacionados con el uso o administración de los derechos de propiedad intelectual se vincula con diversos sectores, como el farmacéutico, la biotecnología, la agricultura, la cosmética y los cuidados personales, los alimentos y bebidas, entre otros, en los que la industria frecuentemente tiene especial interés en la investigación, el desarrollo, la protección y la comercialización.

En este apoyo mutuo previsto en el artículo séptimo del nuevo Tratado de la OMPI, es pertinente, a la luz de lo previsto en el artículo 17 del Protocolo de Nagoya, que alude a la vigilancia de la utilización de recursos genéticos, que las Partes Contratantes adopten medidas según proceda para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. La adopción del nuevo tratado fortalecerá en cada país el sistema de vigilancia antes aludido.

7.4. Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas

El artículo séptimo del tratado de la OMPI, al que hemos hecho referencia, contiene un lenguaje amplio al señalar que el Tratado se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales, en el que queda comprendido esta Declaración y en el preámbulo del Tratado se establece lo siguiente:

Reconociendo que el presente Tratado y otros instrumentos internacionales relacionados con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos deben apoyarse mutuamente,

Reconociendo y reafirmando la función que el sistema de Propiedad Intelectual cumple con el fomento de la innovación, la transferencia y la difusión del conocimiento y en el desarrollo económico en beneficio recíproco de los proveedores y usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos,

Conscientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y del compromiso alcanzar los fines expuestos en ella, y

Afirmado qué debe hacerse todo lo posible para incluir a los Pueblos Indígenas y a las comunidades locales, según proceda, al aplicar el presente Tratado.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un anexo a la Resolución aprobada por la Asamblea General, 61/295, en cuyo texto se menciona que la Asamblea General, tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, 29 de junio del 2006,(véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, ,sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No.53),primera parte ,Capítulo II, Sección A) en la que el consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Recordando su resolución61/178, de 20/12/2006 , en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto y que decidió también concluir su examen de la Declaración, antes de que terminase el 60º primer período de sesiones, apro-

bó dicha declaración en la107a. Sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007.

En el artículo 31 de la Declaración, se establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su:

- a) Patrimonio cultural;
- b) Conocimientos Tradicionales
- c) Expresiones Culturales Tradicionales.
- d) Manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, deportes y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas.

También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Conjuntamente con los pueblos indígenas, los estados adoptarán medidas eficaces para conocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Resulta incuestionable el apoyo mutuo que debe existir entre ambos instrumentos internacionales, pero fundamentalmente en la labor conjunta que deben realizar los organismos internacionales, las Partes Contratantes del Tratado y de la Declaración, para el desarrollo e implementación eficiente de programas de apoyo y acompañamiento, particularmente las Comunidades Indígenas, para alcanzar los objetivos de ambos instrumentos.

Consideraciones finales

La aprobación del Tratado de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados es un tratado novedoso, pues establece la interrelación de la propiedad intelectual con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Incluye disposiciones para los pueblos indígenas y comunidades locales y genera conciencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resaltando la importancia del multilateralismo en los procesos de negociación de este tipo de instrumentos.

Para que entre en vigor, es necesario que transcurran tres meses después de que quince partes que reúnan las condiciones necesarias para ser miembros depositen su instrumento de ratificación o adhesión.



Deberá brindarse soporte y asistencia a los pueblos indígenas y comunidades locales a través de programas de acompañamiento y capacitación.

Será conveniente instrumentar el requisito de divulgación en aquellas partes contratantes que aún no lo han implementado, y analizar cómo lo han llevado a cabo aquellas que ya lo tienen contemplado en sus legislaciones nacionales.

La implementación de los “Sistemas de Información” requerirá un apoyo eficiente para las “Oficinas de Patentes” de las Partes Contratantes, con el fin de lograr los objetivos del Tratado, particularmente para evitar el otorgamiento erróneo de patentes y preservar la transparencia del sistema de patentes.

En relación con la exigencia de divulgación y la posibilidad de prever sanciones en las legislaciones nacionales cuando haya intención fraudulenta de omitir la información sobre el origen o fuente del recurso genético o conocimiento tradicional, será necesario un intercambio de experiencias y eventual consenso con los países que ya contemplan esta medida en su legislación, para una aplicación efectiva del Tratado.

Algunos sectores, como el farmacéutico, biotecnológico, agrícola, de la cosmética y cuidados personales, alimentos y bebidas, externaron preocupación sobre la forma de implementar este requisito de divulgación y el riesgo de inhibir la innovación y el patentamiento, así como el incremento de los secretos industriales.

Por su parte, la academia expresó algunas consideraciones para que el Tratado sea realmente un instrumento para mejorar la transparencia del sistema de patentes. Entre estas, destacaron la importancia de monitorear las modificaciones en las legislaciones nacionales de las Partes Contratantes y apoyar a los investigadores en sus procesos, haciéndolos conscientes de este nuevo Tratado, pues existe la preocupación de que no se les escuchó en el proceso de las negociaciones.

El apoyo mutuo entre instrumentos como este Tratado y el Protocolo de Nagoya será fundamental, siempre y cuando esté acompañado de programas de monitoreo, apoyo y concientización, particularmente dirigidos a los pueblos indígenas y comunidades locales. Deseablemente, esto contribuirá a reducir la tensión entre la protección de la biodiversidad y el fomento a la innovación y la protección de la propiedad intelectual.

Referencias bibliográficas

Conferencia Diplomática para la Celebración de un Instrumento Jurídico Internacional relativo a la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados a los Recursos Genéticos. (2024) Ginebra, 13 a 24 de mayo.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2010). Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.
<https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2015)
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-Declaracion-Pueblos-Indigenas.pdf>

Michaus, Romero M. (2019) – Acceso a Conocimientos Tradicionales (CC.TT.) Asociados a Recursos Genéticos (RR.GT) y Comunidades Indígenas en el Protocolo de Nagoya. No. 24/I Revista Derechos Intelectuales, Biblioteca ASIPI.

Naciones Unidas. (s.f.). Convenio de Diversidad Biológica. Recuperado el [fecha de acceso], de <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention>

Organización Mundial del Comercio. (s.f.). Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/288639>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2022). Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (texto en vigor a partir del 1 de julio de 2022).
<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/585283>

Tratado de la OMPI sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales asociados adoptado por la Conferencia Diplomática

https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=631433

WIPO (OMPI), Cuestiones Claves sobre el Requisito de Divulgación de Recursos Genéticos y

Conocimientos Tradicionales en las Solicituds de Patente, Segunda Edición. Pag. 32.

WIPO, Key Question, Ob cit. (pag 61) Annex: Disclosure requirements table.